

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

EXPEDIENTE: TE-CT-REVT-9/2013

RECURRENTE: CÉSAR MOLINAR

**RESPONSABLE: UNIDAD DE
ENLACE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, identificado con la clave TE-CT-REVT-9/2013, interpuesto vía electrónica por **CÉSAR MOLINAR**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00017913 (diecisiete mil novecientos trece), emitida por la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de Acceso a la información. El veintitrés de septiembre de dos mil trece **CÉSAR MOLINAR**, a través del sistema INFOMEX, presentó ante la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitud de acceso a la información, a la que se le asignó el folio 00017913 (diecisiete mil novecientos trece), requiriendo lo siguiente:

“Solicito de la manera más atenta. 1. Copia certificada de la cédula profesional con el grado académico de Doctor, del señor Reyes Rodríguez Mondragón. Sala Regional Monterrey. (sic)”.

2. Solicitud de información. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó, vía INFOMEX y correo electrónico, la solicitud 00017913, a la Sala Regional Monterrey y a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, para que le diera respuesta.

3. Respuesta a la solicitud de información. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Sala Regional Monterrey envió a la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la respuesta a la solicitud de información con folio 00017913 (diecisiete mil novecientos trece), a través del sistema INFOMEX.

4. Notificación de respuesta a la solicitud de información. El tres de octubre de dos mil trece, la Unidad de Enlace de este

órgano jurisdiccional notificó a **CÉSAR MOLINAR** la respuesta a la solicitud de información con folio 00017913 (diecisiete mil novecientos trece) otorgada por la Sala Regional Monterrey, en los siguientes términos:

“ (...) Por lo anterior, este Tribunal Electoral hace de su conocimiento que, no es factible entregar el documento solicitado, en virtud de que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón no ha realizado ningún doctorado o curso que lo acredite con el grado académico de doctor, tal como se indica en la ficha curricular del Magistrado, publicado en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente en la siguiente ruta:

<http://portal.te.gob.mx/acercate/magistrados/curriculum/sala-regionalmonterrey/reyes-rodriguez-mondragon> (...)”

II. Recurso de Revisión en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

1. Presentación del Recurso. El ocho de octubre del año en que se actúa, el recurrente presentó, mediante el sistema INFOMEX, el escrito de recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, a fin de controvertir la respuesta emitida a su solicitud.

2. Remisión y Recepción del Recurso. A través del oficio TEPJF-CIDT-DGET-0267/13, de ocho de octubre de dos mil trece, el Director General de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación informó a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, sobre la interposición del presente recurso de revisión y remitió copia del escrito atinente y anexos, para que se efectuaran las acciones correspondientes.

3. Turno del expediente a la Comisión de Transparencia.

Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente TE-CT-REVT-9/2013, y turnarlo a la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos previstos en el artículo 60 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3602/13 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Turno del expediente a Ponencia.

Mediante proveído del mismo ocho de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Comisión de Transparencia de este Tribunal Electoral, Salvador Olimpo Nava Gomar, turnó a la ponencia a su cargo, el expediente identificado con la clave TE-CT-REVT-9/2013, para los efectos previstos en el artículo 63 del referido Acuerdo General de Transparencia.

5. Admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar admitió a trámite la

demanda y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 55 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como por los numerales 28, 29, 31, párrafo primero, fracción III, 57, 60, 63 y 66 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, interpuesto por un ciudadano que controvierte la respuesta emitida a su solicitud de información identificada con el folio 00017913 (diecisiete mil novecientos trece), por considerar que le fue negada la entrega de los documentos solicitados.

Por tanto, si la materia de impugnación se relaciona con la respuesta emitida a una solicitud de información, es inconcuso que la competencia para el conocimiento y resolución de la controversia planteada, se actualiza para esta Comisión de Transparencia.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión en materia de transparencia cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 49, 50 y 54, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 58 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se demuestra a continuación:

a) Forma. El recurso de revisión se presentó vía electrónica, mediante el sistema de solicitudes de información denominado "INFOMEX", y en él consta el nombre y el correo electrónico para recibir notificaciones.

Precisó el acto combatido, que en la especie es la respuesta otorgada a su solicitud de información, identificada con folio 00017913 (diecisiete mil novecientos trece).

Y expuso los motivos de agravio que considera le causa la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Oportunidad. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis también debe hacerse de oficio, es necesario corroborar si la presentación de la revisión de que se trata fue oportuna.

Para este análisis, resulta pertinente mencionar que el artículo 58 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone, que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles.

Ahora bien, a la respuesta a la solicitud de información que presentó **CÉSAR MOLINAR**, identificada con número de folio 00017913 (diecisiete mil novecientos trece), emitida por la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le fue notificada el tres de octubre de dos mil trece, y de acuerdo con las constancias del expediente, el presente recurso de revisión se interpuso el ocho de octubre de dos mil trece, mediante el sistema de solicitudes de información denominado INFOMEX, por lo que resulta evidente que se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Concepto de Agravio. El recurrente aduce, en su escrito de recurso de revisión, lo siguiente:

“La negativa del sujeto obligado, en la entrega de la copia certificada de la cédula profesional solicitada. Puntos petitorios. La admisión del recurso de revisión y darle trámite en los términos de la ley, subsanar las deficiencias del recurso de revisión, suplir la queja a favor del recurrente, obligar a la autoridad recurrida, la entrega de la información que nos ocupa a favor del solicitante, hoy recurrente” (sic)

CUARTO. Estudio de Fondo. El agravio formulado por el recurrente es **infundado**, toda vez que contrariamente a lo que alega, la responsable, al dar respuesta a su solicitud de información, le informó que no obra en los archivos de este

órgano jurisdiccional la cédula profesional solicitada, en razón de que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón no ha realizado ningún doctorado o curso que lo acredite con el grado académico de doctor, e incluso le indicó la ruta que debía seguir a través del portal de internet del Tribunal Electoral, para constatar este último aspecto; de ahí que se estime que no existe la negativa u omisión de la responsable de entregar la información solicitada.

En la especie, el veintitrés de septiembre de dos mil trece, a través del sistema INFOMEX, **CÉSAR MOLINAR** presentó ante la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitud de información, requiriendo: “**1. Copia certificada de la cédula profesional con el grado académico de Doctor del señor Reyes Rodríguez Mondragón. Sala Regional Monterrey. (sic)**”.

La solicitud se presentó vía electrónica, mediante el sistema de solicitudes de información denominado “INFOMEX”, y en ella se hizo constar el nombre y el correo electrónico para recibir la respuesta.

Dicha petición se registró con el número de folio 00017913 (diecisiete mil novecientos trece). Y el mismo veintitrés de septiembre, la mencionada Unidad de Enlace del Tribunal Electoral, turnó vía INFOMEX y correo electrónico, la solicitud de mérito a la Sala Regional Monterrey y a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, para su trámite

atinente, respondiendo el veintiséis siguiente, por la misma vía y orden.

Ahora bien, en lo que concierne a la respuesta emitida, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que se realizó dentro del plazo normativo (veinte días hábiles, a partir de su presentación), en virtud de que fue el tres de octubre de dos mil trece, cuando la propia Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le notificó al recurrente, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, la decisión ahora combatida, la cual es del tenor siguiente:

“ (...) Por lo anterior, este Tribunal Electoral hace de su conocimiento que, no es factible entregar el documento solicitado, en virtud de que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón no ha realizado ningún doctorado o curso que lo acredite con el grado académico de doctor, tal como se indica en la ficha curricular del Magistrado, publicado en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente en la siguiente ruta:

<http://portal.te.gob.mx/acercate/magistrados/curriculum/sala-regionalmonterrey/reyes-rodriguez-mondragon> (...)”

Ahora bien, por lo que hace al contenido de la respuesta otorgada, contrariamente a lo que afirma **CÉSAR MOLINAR**, en el sentido de que le fue negada la información solicitada, la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le informa, como primer aspecto, que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón no ha realizado ningún doctorado o curso que lo acredite con el grado académico de doctor, como

lo solicitó a través del sistema INFOMEX, y en segundo, que los referidos datos se encuentran mencionados en la ficha curricular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, visibles en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para tal efecto, se le indicó al peticionario, la ruta que debía seguir a través del portal de internet del Tribunal Electoral, es decir, el sitio ["http://portal.te.gob.mx/acercate/magistrados/curriculum/sala-regionalmonterrey/reyes-rodriguez-mondragon"](http://portal.te.gob.mx/acercate/magistrados/curriculum/sala-regionalmonterrey/reyes-rodriguez-mondragon).

Lo anterior se encuentra plenamente acreditado, según se desprende del informe rendido por la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las pruebas que adjuntó al mismo; elementos de convicción que constituyen una documental pública que hace prueba plena de su contenido, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ley supletoria en la materia, en términos del segundo párrafo del artículo 4 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo esta perspectiva, el órgano responsable le informó al recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada, le dio las razones que justificaron su respuesta, sin que pueda considerarse arbitraria o sin fundamento, puesto que le informó que no obra en los archivos de este órgano jurisdiccional la cédula y el título profesional solicitados, en razón de que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón no ha realizado

ningún doctorado o curso que lo acredite con el grado académico de doctor. Asimismo, le indicó la ruta que debía seguir a través del portal de internet del Tribunal Electoral para constatar este último aspecto. Por tal razón, se advierte que su actuación se apegó a lo que establece la normativa que impera en la Institución.

Por lo anterior, se estima que no se vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, al habersele notificado una respuesta debidamente fundada y motivada, en la cual se justifica plenamente la inexistencia de la información como sustento para no entregar la documentación solicitada.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la respuesta sometida a revisión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la respuesta dada a la solicitud de información identificada con el folio número 00017913 (diecisiete mil novecientos trece) emitida por la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al recurrente; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia a la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 67, párrafo 1, fracciones I y V, y párrafo 2 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad de votos**, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados, Salvador Olimpo Nava Gomar, quien fue el ponente, Constancio Carrasco Daza, y Flavio Galván Rivera, integrantes de la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

